



La justicia
es de todos

Minjusticia

Al responder cite este número
MJD-DEF19-0000030-DOJ-2300

Bogotá D.C., 2 de abril de 2019

Doctora

CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS

Conjuez Ponente, Sección Segunda

CONSEJO DE ESTADO

Ciudad

Asunto: Expediente No. 11001032500020160093000 (4249-2016).

Nulidad parcial de los Decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, 022 de 2014 y 1269 de 2015, acerca de la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y otros.

Actora: Martha Cecilia Trespalacios Rangel.

Contestación de la demanda.

Honorable señora Conjuez,

NÉSTOR SANTIAGO ARÉVALO BARRERO, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en mi calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, numeral sexto del Decreto 1427 de 2017, y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante la Resolución No. 0641 de 2012 por el señor Ministro de Justicia y del Derecho, presento la contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

- 1. Consideraciones de constitucionalidad y de legalidad de las disposiciones acusadas.**

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

ma.

Página 1 de 16



La justicia
es de todos

Minjusticia

El Ministerio de Justicia y del Derecho considera que la nulidad de los apartes acusados del artículo 1 de los Decretos 0382, 0382 y 0384 de 2013, 022 de 2014 y 1269 de 2015, por los cuales se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, por considerar que tales previsiones despojan del carácter salarial a la bonificación con la que se pretende nivelar la remuneración de los servidores respectivos, debe ser negada debido a que no se configura una vulneración de las disposiciones superiores invocadas por quien ejerce este medio de control y, en consecuencia, no se desvirtúa la presunción de constitucionalidad y de legalidad de la cual gozan tales actos administrativos.

Lo anterior, de conformidad con el análisis del fundamento legal y de las razones de expedición de los actos demandados, referidos a la evolución histórica de la diferenciación de regímenes salariales y prestacionales existentes en la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar, lo cual ha dado lugar a las diferentes primas y bonificaciones creadas posteriormente, así como a los antecedentes jurisprudenciales sobre la materia.

1.1. Antecedentes y justificación de la expedición de las normas acusadas.

En concordancia con lo señalado por el Departamento Administrativo de la Función Pública⁽¹⁾, el Gobierno Nacional dio cumplimiento a la revisión y nivelación salarial ordenada en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, mediante la expedición de los Decretos 53 y 57 de 1993, por los cuales se fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, así como de la Justicia Penal Militar.

Así lo ha considerado la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en sentencia del 29 de noviembre de 2007, dentro del proceso No. 263-00, al señalar que con fundamento en la Ley 4 de 1992 se expidieron varios decretos fijando expresamente los salarios de los servidores de la Rama Judicial, en los cuales se otorga la posibilidad de escoger

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

MA

Página 2 de 16



La justicia
es de todos

Minjusticia

entre continuar con el anterior régimen salarial u optar por el nuevo sistema.

En este sentido, el Decreto 51 de 1993 contiene el régimen salarial para los empleados que no se acogieron al nuevo régimen y continuaron rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales precedentes.

Adicionalmente, la nivelación salarial prevista en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en el cual se dispuso la revisión del "sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad", no estaba sujeta a ningún referente porcentual para el ajuste de las asignaciones salariales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, motivo por el cual el Gobierno Nacional, en desarrollo de esa disposición, expidió los decretos mediante los cuales se generaron dos regímenes salariales para estos servidores (régimen ordinario y régimen optativo), lo que conllevó a que los empleados y funcionarios de la Rama Judicial se vieran beneficiados con incrementos que superaron el 100% del salario que devengaban para 1992.

Al respecto, se precisa, con la expedición de tales regímenes se eliminó la dispersión de regulaciones en torno del ingreso salarial mensual preexistentes bajo el régimen anterior, nivelando las remuneraciones correspondientes a empleos de igual naturaleza y complejidad funcional, por lo que el Gobierno Nacional dio cumplimiento al mandato ordenado para los empleados de la Rama Judicial en la Ley 4 de 1992.

Lo anterior, sumado a los beneficios salariales complementarios concedidos durante los últimos años como la prima de actividad judicial, la prima de productividad judicial y los ajustes al sistema de remuneración para funcionarios y empleados de la Rama Judicial, lo cual evidencia el esfuerzo administrativo gubernamental por mejorar los ingresos de dichos servidores, a pesar de las restricciones presupuestales del Estado, de las necesidades básicas que deben garantizarse, de los requerimientos de los grupos de la población con especial protección constitucional, de los retos generados por la terminación del conflicto y con independencia de cualquier valoración contraprestacional

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

mn

Página 3 de 16



La justicia
es de todos

Minjusticia

de la destinación de recursos públicos en el fortalecimiento de la Administración de Justicia.

En cuanto a este aspecto, es preciso señalar que el antecedente directo de la expedición de los Decretos 0382, 0382 y 0384 de 2013, demandados en esta oportunidad, fue el cese de actividades de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación que culminó el 6 de noviembre del mismo año con el acta de acuerdo en la que, con independencia del análisis valorativo de la juridicidad de este proceder (en atención al principio cosignado por el jurista Azón de Bolonia en *Brocardica*: "*Non intellegitur posse quod de iure fieri non potest*" o que no se considera que se puede aquello que no se puede hacer con arreglo a Derecho, Domingo 2006, pág. 297), en cuanto a la naturaleza esencial del servicio de Administración de Justicia, conforme lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia No. 42273 de 15 de octubre de 2009, M.P. Rafael Méndez Arango, al referir:

«4. La administración de justicia es un servicio público esencial

Como el artículo 230 de la Constitución Política establece que —los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley||, al haber sido calificada la administración de justicia como un servicio público esencial por el artículo 125 de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, ningún juez puede aceptar como válido un argumento que pretenda desconocer esta realidad normativa, como tampoco está facultado para desatender dicha calificación legal.

(...) Significa lo anterior que habiendo el legislador calificado la administración de justicia como un servicio público esencial, y no estando garantizado el derecho de huelga en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador, resulta contrario al texto de la Constitución Política alegar que la suspensión o paro colectivo de trabajo promovido por la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Jurisdiccional y llevado a cabo a nivel nacional por sus afiliados, según se confesó al contestar la demanda, halla su justificación en el incumplimiento de las —obligaciones patronales|| del Gobierno Nacional.

(...) Es por eso que denota un desconocimiento craso de la estructura del Estado colombiano, y de la forma como está organizado en la Constitución Política y desarrollado en las leyes, el argumento de la apoderada del sindicato apelante de haber sido el incumplimiento de las —obligaciones patronales|| del Gobierno Nacional lo que justificó constitucional y legalmente la suspensión o paro colectivo de trabajo calificado de ilegal en la sentencia apelada.

En Colombia, y no como una novedad de la Constitución Política de 1991, ya que así quedó estatuido desde los albores de la independencia y ha sido reiterado en las diferentes constituciones que han regido la república, los jueces no hacen parte de la Rama Ejecutiva y tampoco son empleados gubernamentales, por lo que resulta inapropiado argüir el incumplimiento de las -obligaciones patronales|| del Gobierno Nacional como

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

mñ.



La justicia
es de todos

Minjusticia

justificación de una suspensión o paro colectivo de trabajo, pues la circunstancia de haberse previsto en el artículo 150 de la Constitución Política que el Congreso mediante una ley dicte las normas generales que señalen los objetivos y los criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, no significa que los jueces estén sometidos al Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos o que estén sometidos al Congreso, puesto que de conformidad con el claro mandato del artículo 230 de la Constitución Política, -los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.»

De manera concordante, el artículo 8 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo sobre libertad sindical establece:

«1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.»

Igualmente, el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo consideró acerca del derecho de huelga, en los casos en que proceda:

«652. El ejercicio del derecho de huelga debe respetar la libertad de trabajo de los no huelguistas cuando la legislación así lo dispone, así como el derecho de la dirección de la empresa de penetrar en las instalaciones de la misma. (Véase 300º informe, casos núms. 1811 y 1816, párrafo 307.)» [Tomado de La libertad sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. Quinta edición revisada. 2006. Oficina Internacional del Trabajo.]

Con ocasión de esta circunstancia se decidió conformar una mesa técnica paritaria con el fin de revisar la remuneración de tales servidores, para lo cual se dispuso la suma de un billón doscientos veinte mil millones (\$1.220.000.000.000) de pesos m/cte., como cifra que sería distribuida en las vigencias fiscales del 2013 al 2018.

La distorsión salarial alegada en su momento, por los miembros de los sindicatos del Sector Justicia, se generaba no por el incumplimiento de la nivelación salarial ordenada por el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 que, como se anotó, ya había sido cumplida por el Gobierno Nacional a través de los Decretos 53 y 57 de 1993, sino en la diferencia producida con la expedición de la bonificación por compensación del Decreto 610 de 1998^[2] para los Magistrados de Tribunal Superior frente a los demás empleados y

MA.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Página 5 de 16



funcionarios de la Rama Judicial, que hacía necesaria en su criterio una nueva intervención del Gobierno Nacional.

Luego de las sesiones de los miembros designados para participar en la mesa y como resultado de los acuerdos alcanzados, las partes resaltaron que la distribución realizada garantizó los criterios de equidad, gradualidad y proporcionalidad de los ingresos totales de los servidores, así como la jerarquía y complejidad funcional de los empleos, como consta en el acta de acuerdo del 6 de noviembre de 2012, la cual fue continuada mediante el acta del 8 de enero de 2013, dando lugar a la siguiente normativa:

- Decreto 382 de marzo 6 de 2013, "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación".
- Decreto 383 de marzo 6 de 2013, "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar".
- Decreto 384 de marzo 6 de 2013, "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial".

Con la expedición de los Decretos 0382, 0382 y 0384 de 2013 se atendió nuevamente la reducción de las brechas horizontales y verticales que se presentaron en los ingresos de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, causadas por modificaciones posteriores a la nivelación de 1993, ajustes que atienden el marco general de la política macroeconómica y fiscal, la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, es decir, las limitaciones presupuestales para cada organismo.

En ese sentido, una vez identificado el elemento que afectaba el equilibrio del sistema salarial, esto es la bonificación por compensación y su carácter especial, se desarrolla un elemento de similar naturaleza y pago mensualizado, con igual efecto frente al ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y en Salud.

mm

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



La justicia
es de todos

Minjusticia

Este beneficio, denominado bonificación judicial, que se instituye en el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar, entre otros, inicialmente previsto para el personal cobijado por el régimen optativo, en garantía del derecho a la igualdad se extiende a los servidores que en su momento decidieron mantenerse en el denominado régimen ordinario. Esta extensión se predica del derecho a obtener un ingreso igual total entre los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que desempeñan el mismo empleo.

1.2. Concordancia de las normas acusadas con la jurisprudencia constitucional.

Establece el artículo 1º de los Decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, que la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial, de la Justicia Penal Militar, de la Dirección Ejecutiva y de las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, respectivamente, se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y en Salud, previsión que a juicio de la demandante representa un retroceso en el sistema prestacional de los trabajadores y desconoce la jurisprudencia sobre la materia.

Ahora bien, en cuanto al régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial establecido con fundamento en la Ley 4 de 1992, en particular, respecto del carácter salarial de prestaciones como la bonificación judicial, que ahora se establece en virtud de los actos demandados, ha tenido oportunidad de pronunciarse la H. Corte Constitucional a través de la sentencia C-244 de 2013.

En la mencionada sentencia, la Corte realiza un recuento histórico de dicho régimen salarial y prestacional, para señalar que esta referencia resulta pertinente porque la determinación de la naturaleza jurídica de la denominada inicialmente "prima especial" y de su carácter prestacional puede tener efecto en las "bonificaciones" posteriormente creadas para remplazarla, de manera que lo que se diga acerca de la naturaleza jurídica de la misma, también resulta aplicable frente a la naturaleza jurídica de las

mp.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Página 7 de 16



"bonificaciones", ya que por sus características son asimilables al salario.

Así lo señaló la mencionada Corporación Judicial en dicha sentencia:

"...Los pronunciamientos de la Corte: sobre los artículos 14 y 15 de la Ley 4a de 1992 y la cuestión de la cosa juzgada constitucional.

"La Corte Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones sobre estos dos artículos de la Ley 4/92 que son, como hemos visto, piezas centrales de la política salarial y prestacional del Estado hacia la Rama Judicial. Estas normas han sido atacadas varias veces en el control abstracto de constitucionalidad. Del tono y sentido de las demandas, es fácil inferir que han sido demandadas desde visiones sensibles a los intereses y potenciales derechos del gremio judicial por no satisfacer las reglas mínimas de protección laboral e igualdad salarial que, en opinión de los reclamantes, garantiza la Constitución.

"...La primera ocasión donde la Corte estudió el tema fue en la sentencia C-279/96. Como se recordará del recuento que se hizo en las páginas anteriores, el legislador había afirmado varias veces que la prima técnica no constituía factor salarial, ni en las normas generales que establecían la prima técnica, ni en las específicas que la aplicaban a la nivelación de ingresos del sector justicia.

"...En este proceso se acusaban los artículos 14 y 15 de la Ley 4a al prever que la prima especial aplicable a los funcionarios allí contemplados no constituía factor salarial (en continuidad con lo idénticamente establecido en la Ley 60 de 1990 y los Decretos que la desarrollaron). La Corte Constitucional decidió en esa ocasión que la negación del carácter salarial a la prima especial allí concedida no violaba la Constitución Política.

"...Para sentar su posición, la Corte arranca desde premisas opuestas a las plasmadas por la demanda ciudadana de inconstitucionalidad: según la Corte, existe "el contrasentido evidente de las afirmaciones que censuran la creación de primas, en favor



La justicia
es de todos

Minjusticia

de ciertos trabajadores, por oponerse, presuntamente, a las reglas constitucionales que protegen el trabajo. Ninguna norma que tenga como efecto principal aumentar el ingreso disponible de un trabajador puede lesionar las reglas sobre protección especial al trabajo." La Corte acepta que el tratamiento ordinario del derecho laboral ha llevado a tratar las remuneraciones habituales como parte del salario. Pero señala que ello no necesariamente debe ser así, sino que tal decisión no es constitucionalmente imperativa, sino que cae dentro de la órbita de libertad de configuración del legislador.

"...En varias ocasiones, la Jurisprudencia constitucional del país, expresada por la Corte Suprema de Justicia antes de 1991, y luego por la Corte Constitucional, ha manifestado que no existe derecho adquirido a la estabilidad de un régimen legal. Las normas legales acusadas bien podrían entonces disponer que no se consideren parte del salario, para efecto de liquidar prestaciones sociales, ciertas remuneraciones que, a la luz de criterios tradicionales, deberían haberse tenido como parte de aquél.

"...Para la Corte Suprema, respaldada ahora por la Constitucional, "este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter".

"De esta forma la Corte rechaza el argumento según el cual el concepto de "salario" estaría fuertemente constitucionalizado y llevaría al reconocimiento automático de que cualquier pago realizado por el empleador tiene que ser considerado como base salarial para el cálculo de prestaciones sociales. Con este reconocimiento, la Corte permite el

MA
Bogotá D.C., Colombia
Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



La justicia
es de todos

Minjusticia

establecimiento de bonos, primas o beneficios que ciertamente tienen el potencial de variar la base mensual de ingresos habituales de los trabajadores, pero negándole al mismo tiempo un impacto necesario sobre la carga prestacional.

"...En una segunda intervención de la Corte Constitucional en este idéntico tema, la Corte decidió en la C-052/99 estarse a lo dispuesto en la sentencia C-279/96 por haber operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. En aquella ocasión, los demandantes propusieron argumentos de derecho social del trabajo similares a los desestimados por la Corte en su primera sentencia de 1996.

"La Corte asumió por tercera ocasión la constitucionalidad de esta misma problemática en la sentencia C-681/03. La demanda vuelve a cuestionar la Ley 4a, pero apoyada ahora en la expedición de la Ley 332/96 en la que se desequilibró el régimen laboral y prestacional entre los funcionarios de los artículos 14 y 15. En la Ley 332/96, como hemos visto, se le dio carácter salarial únicamente a la prima especial recibida por los funcionarios del artículo 14, y solo en lo que tiene que ver con la cotización y liquidación de pensiones.

"...Frente a esta situación la Corte Constitucional argumentó de dos formas paralelas: en primer lugar, reprochó la liquidación artificial de pensiones realizada a los magistrados del artículo 15 al incluirseles componentes remuneratorios propios de los Congresistas. Para resolver esto, urgió al Gobierno Nacional a realizar una revisión completa del régimen pensional de Magistrados del artículo 15 para que reflejara estrictamente los componentes de su propio régimen salarial. En segundo lugar, accedió a las pretensiones de la demanda al encontrar que la Ley 332 no había tenido ningún motivo justificado al establecer una diferenciación entre los funcionarios del artículo 14 y los del 15. Así pues, la prima técnica también debía contar como factor salarial para los funcionarios del artículo 15 (siempre y cuando sus pensiones fueran liquidadas con los rubros propios de su cargo, y no con los de los Congresistas). Por esta vía, la Corte procedió a declarar inconstitucional la expresión "sin carácter salarial" del artículo 15, pero añadiendo en la parte decisoria de la sentencia que tal prima

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Página 10 de 16



sólo tendría carácter salarial con relación a la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de dichos funcionarios, y sin afectar las otras prestaciones sociales reconocidas por la ley. Es esta determinación restrictiva de la interpretación del artículo 15 de la que actualmente está siendo debatida en el presente proceso por violar, según dice la demandante, principios cardinales del derecho social del trabajo establecidos, entre otros, en los artículos 25 y 53 de la CP.

“Como resulta claro de este recuento, la demanda motivo del presente proceso de constitucionalidad en realidad está desafiando la interpretación restrictiva dada por la sentencia C-681/03 al declarar inexecutable la expresión “sin carácter salarial” del artículo 15 de la Ley 4a. No vemos razones suficientes que permitan variar la cosa juzgada constitucional laboriosamente construida mediante los precedentes que se acaban de repasar. Una nueva variación de la jurisprudencia en este sentido traería consecuencias altamente desfavorables para la estabilidad jurídica y podría llegar a afectar, una vez más, la liquidación de prestaciones sociales (incluso con efectos retroactivos), generando así una nueva ola de litigios y de incertidumbre en un área del derecho laboral administrativo que ya ha contado con una excesiva fragmentación normativa y jurisprudencial que las salas de conjueces han advertido en diversas ocasiones.” (Resaltado fuera del texto original).

Ahora bien, en el caso de la bonificación judicial creada en virtud de los Decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, resulta válido aducir los mismos argumentos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-244 de 2013 respecto del carácter salarial de la bonificación para efectos pensionales en términos semejantes a los establecidos en los actos demandados, conforme a los cuales la bonificación judicial que se crea para los servidores de la Fiscalía, la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Dirección Ejecutiva y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y en Salud.

En tal evento, establecer un concepto diferente llevaría a crear un trato discriminatorio frente a los otros servidores de la Rama Judicial en cuyo favor se han creado

ma.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



prestaciones similares con carácter salarial para efectos pensionales únicamente.

En ese sentido, los decretos demandados se encuentran en consonancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, modificado por la Ley 332 de 1996, al disponer que la revisión del sistema de remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación se hará atendiendo criterios de equidad.

Consecuencia de lo expuesto es que el Gobierno Nacional ha dado estricto cumplimiento y desarrollo a los mandatos contenidos en la Ley 4 de 1992, en especial el relativo a la nivelación salarial prevista para los empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar en el parágrafo del artículo 14 de la misma ley, sin que pueda afirmarse válidamente que se ha excluido de tales beneficios y aumentos salariales a ningún servidor público, ni se afecten los principios de igualdad y de progresividad de los derechos laborales dispuestos en dicha norma, conforme así quedó consignado en las actas de acuerdo de nivelación salarial referidas del 6 de noviembre de 2012 y del 8 de enero de 2013.

Con fundamento en las consideraciones expuestas la norma impugnada no resulta violatoria de las disposiciones superiores invocadas como vulneradas, razón por la cual la pretensión de nulidad debe ser negada.

2. Petición.

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al H. Consejo de Estado, por intermedio de la Honorable señora Conjueza Ponente, negar la pretensión de nulidad del artículo 1º de los Decretos 0382, 0382 y 0384 de 2013, 022 de 2014 y 1269 de 2015 y, en su lugar, declarar dichas normas ajustadas a derecho.

3. Solicitud respecto de la acumulación de procesos.

MA.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



La Justicia
es de todos

Minjusticia

Teniendo en cuenta que actualmente cursan en la Sección Segunda de la Corporación, cuarenta y seis (46) procesos de nulidad contra los Decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, por los cuales el Gobierno Nacional crea la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar y otros, en los cuales se invocan las mismas razones de vulneración que en el presente proceso, con la finalidad de garantizar la economía procesal y en aras a evitar decisiones contradictorias, solicito se decrete la acumulación de los diferentes procesos, al más antiguo identificado con el radicado **11001032500020130165600**, primero en el cual fue admitida la demanda el 3 de junio de 2014.

Los referidos procesos se encuentran radicados bajo los siguientes números:

11001032400020130046900	11001032500020160086400
11001032400020130047000	11001032500020160086500
11001032400020130047200	11001032500020160087200
11001032500020130049800	11001032500020160087300
11001032500020130064000	11001032500020160087400
11001032500020130072600	11001032500020160087500
11001032500020130076900	11001032500020160087600
11001032500020130090200	11001032500020160087800
11001032500020130107600	11001032500020160092900
11001032500020130165600	11001032500020160093000
11001032500020140038300	11001032500020160093800
11001032500020140074400	11001032500020160105000
11001032500020140125200	11001032500020160105100
11001032500020150027400	11001032500020160105200
11001032500020150030300	11001032500020160116700
11001032500020150037800	11001032500020160116800
11001032500020150085000	11001032500020160116900
11001032500020150092100	11001032500020160117000

MA

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



11001032500020150094900	11001032500020160117100
11001032500020160082300	11001032500020160117200
11001032500020160086000	11001032500020160117300
11001032500020160086100	11001032500020170012400
11001032500020160086300	11001032500020170040900

4. Anexos.

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18, numeral 6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución No. 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 1010 de 2017 por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del acta de posesión del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

5. Notificaciones.

Las recibiré en la Calle 53 No. 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico **ma-**

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



La justicia
es de todos

Minjusticia

del Ministerio notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

De la Honorable señora Conjuez,

Firmado digitalmente por:
NÉSTOR SANTIAGO ARÉVALO BARRERO
Director De Desarrollo Del Derecho Y Del Ordenamiento
Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho
Fecha: 2019.04.02 12:29:17 -05:00



Clave:14oNGeTGYU

Néstor Santiago Arévalo Barrero
NÉSTOR SANTIAGO ARÉVALO BARRERO

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

C.C. 80.467.462 de Villapinzón (Cundinamarca)

T.P. 128.334 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexos: Lo anunciado.

Elaboró: Ángela María Bautista Pérez, Profesional Especializada.

Revisó y aprobó: Néstor Santiago Arévalo Barrero, Director.

Radicados: MJD-EXT19-0004930, MJD-EXT19-0005200

T.R.D. 2300 36.152

[1] Órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional.

[2] Beneficio económico que hoy se encuentra regulado con el decreto 1102 de 2012.

<http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=eL4MAYohLnmE1BchNEEslkvgYduGippLjazFjTK%2F9r8%3D&cod=B8gqhKOehOcDbxWYpnB4g%3D%3D>

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Página 15 de 16



La justicia
es de todos

Minjusticia

CONSEJO DE ESTADO
EL ANTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO
EN ESTA SECRETARÍA HOY

02 ABR 2019

SECCIÓN SEGUNDA
EN 5 FOLIOS
Y 5 ANEXOS

[Handwritten signature]